

RECOMENDACIÓN NÚMERO 065/2018

Morelia, Michoacán, a 26 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/57/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del finado **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la vida y a las garantías de la integridad y seguridad personal, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria**; atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Jaconá, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 02 de febrero del año 2017, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXX por parte de Elementos de la Policía Municipal de Jaconá, Michoacán, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

“Primero. El día 10 de enero del año 2016, mi hijo se encontraba jugando fútbol en la Unidad Deportiva de Jaconá, cuando terminó el juego, se quedó a convivir con familiares y amigos, en un momento dado, ya para retirarse pasando las 4 de la tarde juegos desconocidos mi hijo salió molesto de ahí del campo de fútbol, tratando la familia de tenerlo para tranquilizarlo, se subió un primo hermano de su esposa al carro para calmarlo, pero al ver que salió muy rápido en el carro, la familia pensando en la integridad física de ambos y al ir pasando una patrulla de seguridad pública de Jaconá, le solicitaron ayuda, para que lo detuviera, antes de que se fuera accidentar, aunque esto causará una multa si se requería.

Segundo. En un momento dado cuando mi hijo se da cuenta que lo van persiguiendo se paró frente a una tienda llamada La pasadita en Jaconá, pero todos los elementos de las patrullas que lo iban siguiendo, se bajan corriendo apuntando sus armas largas y cortando cartucho en contra de ellos dos, al ver esto mi hijo se asustó y siguió huyendo, esto puede deberse a que hacía un año habían asesinado su hermano mayor, de la misma forma, por eso se asustó por lo cual siguió huyendo hacia El Libramiento Sur de Jaconá, ya en un momento dado en el libramiento les comenzaron a disparar, a tal grado de que les tronaron la llanta delantera del copiloto a balazos, ya al ver esto mi hijo le comentó al primo hermano de su esposa, que en una curva llamada los laureles, de la carretera Zamora - Tangancicuaro cada quien corriera para el lado de su puerta, y con las manos hacia atrás y las palmas abiertas para que vieran que no portada nada, en ese momento

llegaron los elementos de seguridad pública, y comenzaron a dispararle, yo digo que sí lo pretendían era que se detuviera, le podían haber disparado en una pierna, no había necesidad de hacerle varios disparos en su espalda.

Tercero. Después de los hechos, la patrulla a la que se le había solicitado ayuda, se regresó a la unidad deportiva de Jaconá, con la esposa de mi hijo, a decirles que ya los habían detenido, pero que había uno herido, porque habían tenido un accidente, ya que eso era lo que ellos pretendían hacernos creer a toda la familia, yo y mi esposo, ya estamos buscándolo mientras pasaba todo esto, pero nos llamó la familia de mi nuera para decirnos que ya una patrulla los había detenido y se habían accidentado, preguntándole yo que sabía si estaba en un hospital o dónde estaban detenidos, pero que les dijeron que no sabían si estaban detenidos en Tangancicuaro o en Zamora, por lo cual yo me tranquilicé porque si estaban detenidos era debido a que no había lesiones graves del accidente que decían haber tenido, fue así que pasamos a las instalaciones de seguridad pública de Zamora, para ver si estaban ahí detenidos, y ahí nos dijeron que no había nadie con ese nombre o datos, fue que decidimos ir a Tangancicuaro para ver si ahí si estaban detenidos ya en el transcurso del camino nos topamos con el tráfico de vehículos en la carretera, y cómo está de bajada el camino, pudimos observar que había ambulancias en el lugar y diversas autoridades, ya nosotros suponíamos que pudiera ser el accidente que nos habían mencionado de nuestro hijo estando en espera que nos dieron el pase para llegar al lugar, vimos que paso una ambulancia y luego una carroza mortuoria y una camioneta de Semefo, pero mi esposo me dijo que me tranquilizara por que como nos dijeron que estaban detenidos no debían de ser estos vehículos para ellos, pero decidimos seguir a estos vehículos por un camino de terracería, a una distancia como de 20 metros alcanzamos a ver el cuerpo tirado de nuestro hijo, a un lado del carro chocado por las patrullas de la policía y mi hijo estaba tirado al lado de la puerta del chofer, con la cabeza hacia la puerta, en su cara tenía mucha sangre embarrada, al estar ahí presente yo lesN

pedía a los elementos que resguardaban el lugar que me dejaron acercarme el cuerpo de mi hijo para tratar de darle la bendición, una policía joven me dijo que tenía que solicitárselo a la Agente del Ministerio Público que estaba encargada, por lo cual le pedí a la Agente que me dejara acercarme, pero me dijo que no podía acercarme porque contaminaba el lugar del accidente, en ese momento algo me hizo notar que mi hijo no tenía raspones o lesiones y que además estaba al lado de la puerta del carro del chofer, y el cristal del parabrisas estaba intacto, por eso les comencé a decir que él no se había accidentado, que me lo habían matado a balazos por la espalda, en eso la elemento que resguardaba la escena mi grito y me dijo, vea señora cómo está la llanta del carro, la llanta se le tornó, su hijo iba a exceso de velocidad, por eso salió disparado y se mató, por lo que yo le respondí que la llanta se la habían tronado a balazos, y que él tenía disparos en la espalda, por eso no me dejaban acercarme a él, ustedes pretenden hacernos creer que esto fue un accidente, y si quieren que esto no se sepa vengan y mátenme también a mí, porque esto lo vas a ver todo el mundo, porque todo lo que están haciendo, quieren hacerlo parecer como si fuera un accidente, yo vi que todos los elementos presentes se quedaron callados y agacharon su mirada.

Cuarto. Cabe hacer mención que el 26 de abril del año 2016, presente una queja en esta dependencia, en contra de diversas autoridades, entre ellas autoridades federales, porque yo las había visto presente en el lugar de los hechos, por eso mi queja se canalizo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándole en ese momento el número de expediente de queja ZAM/125/16 en esta dependencia posteriormente en las investigaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprendió que las autoridades federales, sólo están presentes para resguardar el lugar de los hechos, por eso ya no siguieron con el conocimiento de mi queja ahí, porque la actuación de hechos sólo fue de la Policía Municipal de Jaconá, Michoacán, como ellos mismos lo reconocieron en su informe".(Fojas 1-2).

3. Mediante acuerdo con fecha 03 de febrero de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Jaconá, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Municipal de Jaconá, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/57/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 4)

4. El día 17 de febrero de 2017, se tuvo por recibido el oficio número 312/17, suscrito por Raúl Malpica García, Director de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...El día 10 de Enero del 2016 siendo las 16:40 horas el Elemento de Tránsito y Vialidad de la dirección de Seguridad Pública Municipal de Jaconá, Michoacán el C. JOSÉ XXXXXXXXX LÓPEZ PRIETO se encontraba a bordo de la unidad oficial Ford... momento en el cual se la acercó una motocicleta que era conducida por un sujeto del sexo masculino, quién de inmediato se acercó al elemento de referencia por el lado del copiloto y le comentó que un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color blanco con placas de circulación XXXXXXXXX de referencia de Estado de Michoacán, que se encontraba sobre la misma Avenida Madero, momentos Antes había atropellado a una niña a la altura del Libramiento Sur por dónde está una tienda denominada abarrotes Amezcua, indicándole esta misma persona alN

elemento que al parecer en dicho vehículo cuál forma iba una persona privada de su libertad, motivo por el cual el elemento al observar sobre la misma Avenida Madero, observa una distancia aproximada de 6 metros el vehículo de motor tipo Nissan Tsuru que le estaban reportando, observando que el mismo estaba dando vuelta para dirigirse hacia la entrada de la XXXXXXXXX, observando que el vehículo indicado presentaba su medallón roto así que antes esta situación es por lo cual vía radio se comunicó a su corporación dando a conocer que una persona del sexo masculino abordo de una motocicleta le estaba indicando que un vehículo de motor de la marca Nissan tipo Tsuru de color blanco que se encontraba en la misma Avenida en la que se encontraba lo están reportando como el mismo que momentos antes había atropellado a una persona en El Libramiento Sur y que además reportaban que posiblemente a bordo del mismo se encontraba una persona privada de su libertad...

...Así que ante esta situación es por lo cual a bordo de la unidad oficial el elemento JOSÉ XXXXXXXXX LÓPEZ PRIETO comenzó a darle seguimiento al vehículo tipo Nissan, Tsuru... por medio del altoparlante de la unidad de tránsito y vialidad Se le indica al conductor del vehículo en persecución que se detuviera y que orillará el carro, pero nunca lo hizo, hasta que de pronto al estar a la altura del kilómetro 136 de la carretera Morelia-Jiquilpan, a la altura del tramo carretero Morelia-Jiquilpan perteneciente al municipio de Tangancicuaro, Michoacán, México, observamos que el vehículo... al parecer por la velocidad alta en la que circulaba siendo aproximadamente como unos cien metros por hora comenzó a zigzaguear y parecía que iba a perder el control, alcanzando a observar que el neumático delantero del lado derecho del referido vehículo se reventó y eso provocó que el vehículo disminuyera un poco su velocidad, pero aun así el mismo sigo circulando por una distancia aproximada de veinte a treinta metros, momento en el cual se escucharon dos detonaciones de arma de fuego proveniente del interior del vehículo marca Nissan tipo Tsuru que estaba siendo perseguido, situación que alteraron más a los

elementos policíacos dándose cuenta que el vehículo que estaba siendo perseguido comenzó a bajar aún más la velocidad que traía y fue momento en el cual el elemento JOSÉ XXXXXXXXX LÓPEZ PRIETO a bordo de la unidad oficial en la que circulaba aprovechó para ganarle pasó y rebasarlo por el lado izquierdo logrando colocarse en frente al vehículo en persecución y evitar que continuar circulando motivo por el cual se observó que el vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, se detuviera por completo[...] se abrieron ambas puertas delanteras... se observó que del asiento delantero del lado izquierdo (conductor) del vehículo tipo Nissan, Tsuru relacionado con los hechos descendió un sujeto del sexo masculino, al cual se observó inmediatamente que estuvo de pie fuera del vehículo que le mismo portaba un arma de fuego en su mano derecha y misma arma la cual se observó ya que el mismo sujeto levanto su brazo derecho dejando mostrar el arma que traía y mismo individuo que empezó a correr en dirección hacia la cinta asfáltica, atravesando ambos carriles de circulación hasta que llegó al acotamiento de tierra que estaba del otro lado de la circulación, pero mismo sujeto el cual en el momento en que corría y se trataba de alejar, giraba sobre su propio cuerpo sin su lado derecho y al hacerlo en cada momento apunta con el arma de fuego que portaba en su mano derecha hacia el área en la que nos encontramos los elementos actuales al otro lado de la acera, hasta que en una ocasión este sujeto masculino agresor detuvo aún más su marcha y observaron los elementos policíacos cómo era el mismo sostuvo el arma de fuego contra que portaba con ambas manos como empuñándola para tener más control y puntería de la misma, y este mismo sujeto agresor giro sobre su propio eje del cuerpo hacía su lado derecho y apunto con el arma de fuego directamente hacia el área donde se encontraban los elementos policíacos [...] de esta manera al observar las acciones reales inminentes de agresión hacia su persona de inmediato repelieron la agresión, realizando detonaciones de defensa y persuasión... siendo con las acciones anteriores con lo cual es sujeto versus resultó lesionado y de inmediato

cayó al suelo... de igual forma solicitó el apoyo de una unidad médica efecto de brindar apoyo al agresor lesionado... quien a llegar dio revisión médica al agresor lesionado informando que el mismo ya había perdido la vida, arribando a este lugar de manera posterior diversas unidades de la Policía Federal, Policía Municipal de Tangancicuaro, y así como personal de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora en donde la Agente del Ministerio Público en turno dio fe ministerial del lugar del evento..." (Foja 08-16)

5. El día 02 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se le hizo saber a la quejosa XXXXXXXXXX, el contenido del respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

"...no es verdad lo que dice el informe del director Municipal de Jaconá, no es verdad porque yo desde el primer momento que puse mi queja si checan en la procuraduría es la misma versión que eh dado, porque así sucedieron las cosas, el señor es el que está cometiendo el delito por falsedad en declaración, el hecho que dicen que mi hijo traía arma, mi hijo no traía ningún arma, porque mi hijo no era ningún delincuente, porque si checan en los expedientes de la procuraduría, no tiene ningún delito que haya cometiendo...quiero manifestar que el cuerpo de mi hijo lo movieron del lugar donde lo asesinaron que fue en el paraje que fue en el cerro, cayo boca abajo con disparos en la espalda y en la nuca, cuando todos los disparos fueron en contra de su humanidad y voy a solicitar una exhumación de su cuerpo para que chequen todos los disparos que le hicieron en su espada..."
(Fojas 31-32)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que

las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXX, de fecha de 02 de febrero de 2017, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXX por parte de Elementos de la Policía Municipal de Jaconá, Michoacán. (Fojas 1-2)
- b)** Oficio número 312/17 de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por Raúl Malpica García, Director de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 08-17)
- c)** Escrito de fecha 10 de enero de 2016, suscrito por José XXXXXXXXX López Prieto, XXXXXXXXX Torres Puga, Gerardo Jiménez Gómez, José Juan Zarco Reyes y Juan Manuel Méndez Figueroa, todos ellos Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jaconá, Michoacán, mediante el cual rinden parte policiaco y ponen a disposición persona e indicios ante el Agente del Ministerio Público, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 19-22)

- d)** Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2017, mediante la cual se llevó a cabo la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, haciéndole del conocimiento el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (Fojas 31-40)
- e)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 07 de marzo de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, manifestando las circunstancias en que sucedieron los hechos. (Fojas 41-43)
- f)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXX, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 46)
- g)** Acta de certificación de fecha 27 de marzo de 2017, mediante la cual se desahogó las videograbaciones contenidas en una memoria USB ofrecida por la parte quejosa. (Fojas 51-52)
- h)** Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número 079/2016-I, instaurada en contra de XXXXXXXXXX Torres Puga, Gerardo Jiménez Gómez, Juan José Zarco Reyes, Juan Manuel Méndez Figueroa, José XXXXXXXXXX López Prieto y XXXXXXXXXX, por el delito de homicidio (Fojas 69-270), y dentro de las cuales encontramos las siguientes:
 - I.** Acta de levantamiento del cadáver de XXXXXXXXXX, de fecha 10 de enero de 2016. (Fojas 72-73)
 - II.** Declaraciones ministeriales a cargo de José XXXXXXXXXX López Prieto, XXXXXXXXXX Torres Puga, Gerardo Jiménez Gómez, José Juan Zarco Reyes y Juan Manuel Méndez Figueroa, todos ellos Elementos de la

Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jaconá, Michoacán, mediante las cuales rinden sus respectivas declaraciones ante el Agente del Ministerio Público. (Fojas 85-107).

III. Declaraciones ministeriales a cargo de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, mediante las cuales rinden sus respectivas declaraciones ante el Agente del Ministerio Público. (Fojas 112-116 y 119-120).

IV. Necropsia médico legal de XXXXXXXXX, de fecha 10 de enero de 2016, practicada por parte de la doctora Ana Gabriela Guerra González Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 126-128)

V. Dictamen pericial sobre levantamiento del cadáver de XXXXXXXXX, de fecha 11 de enero de 2016, suscrito por Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 161-172)

VI. Dictamen en materia de química forense de fecha 11 de enero de 2016, mediante el cual se le partico la prueba de rodizonato de sodio al cadáver de XXXXXXXXX. (Foja 136)

VII. Dictamen pericial sobre dactiloscopia de fecha 21 de agosto de 2016, practicado por el licenciado Fermín Villa Gutiérrez Criminalista de Campo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 220-226)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.
- **Derecho a la vida:** consistente en ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del finado **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, motivo de la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los

derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del finado **XXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

17. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las

responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

18. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

19. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la

fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

20. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como

para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

22. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de

aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o

de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.

- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.
- 26.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.
- 27.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:
- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.N

- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no

pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

30. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que

con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

33. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

34. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

35. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

36. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

37. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad; . . . II.1.8. Respetar la integridad*

física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”.

38. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

38. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaria de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

39. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

40. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

- **Sobre la ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria:**

41. El derecho humano a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo¹.

42. Derecho que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 14 y 22, pues en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 187816, cuyo rubro y texto dice:

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”

43. En el ámbito internacional también se encuentra protegido este derecho, en los ordenamientos siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

44. En relación al derecho a la vida, restringido en forma arbitraria por parte de agentes del Estado, que es el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido conceptualmente que se realiza una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga².

45. Asimismo, la revista “Abuso y desamparo” doctrinalmente define a las ejecuciones extrajudiciales como aquellas que se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.³

III

41. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran

² La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina* Humberto Henderson** Revista IIDH <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>.

³ Sobre el tema, especialmente en México, véase Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Human Rights Watch, Estados Unidos, 1999. 32 Hernández Aparicio, Francisco, Delitos de lesa humanidad en México. Flores Editor, México, 2007, pág. 45.

atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

42. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias que obran dentro de la Averiguación Previa Penal número **079/2016-I**, instruida en contra de XXXXXXXXX Torres Puga y otros, por la comisión del delito de homicidio, en agravio de XXXXXXXXX se determinó que en la violación a los derechos humanos del finado **XXXXXXXXXX**, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, participaron José XXXXXXXXX López Prieto, XXXXXXXXX Torres Puga, Gerardo Jiménez Gómez, José Juan Zarco Reyes y Juan Manuel Méndez Figueroa, todos ellos Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jaconá, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria:**

43. La quejosa **XXXXXXXXXX** manifestó en relación a los hechos, lo siguiente:

“...el día 10 de enero del año 2016... mi hijo salió molesto de ahí del campo de fútbol, tratando la familia de tenerlo para tranquilizarlo, se subió un primo hermano de su esposa al carro para calmarlo, pero al ver que salió muy rápido en el carro, la familia pensando en la integridad física de ambos y al ir pasando una patrulla de

seguridad pública de Jaconá, le solicitaron ayuda, para que lo detuviera, antes de que se fuera accidentar...

...en un momento dado cuando mi hijo se da cuenta que lo van persiguiendo se paró frente a una tienda llamada La pasadita en Jaconá, pero todos los elementos de las patrullas que lo iban siguiendo, se bajan corriendo apuntando sus armas largas y cortando cartucho en contra de ellos dos, al ver esto mi hijo se asustó y siguió huyendo... hacia El Libramiento Sur de Jaconá, ya en un momento dado en el libramiento les comenzaron a disparar, a tal grado de que les tronaron la llanta delantera del copiloto a balazos, ya al ver esto mi hijo le comentó al primo hermano de su esposa, que en una curva llamada los laureles, de la carretera Zamora - Tangancicuaro cada quien corriera para el lado de su puerta, y con las manos hacia atrás y las palmas abiertas para que vieran que no portada nada, en ese momento llegaron los elementos de seguridad pública, y comenzaron a dispararle, yo digo que sí lo pretendían era que se detuviera, le podían haber disparado en una pierna, no había necesidad de hacerle varios disparos en su espalda...

...después de los hechos, la patrulla a la que se le había solicitado ayuda, se regresó a la unidad deportiva de Jaconá, con la esposa de mi hijo, a decirles que ya los habían detenido, pero que había uno herido, porque habían tenido un accidente... ya en el transcurso del camino nos topamos con el tráfico de vehículos en la carretera, y cómo está de bajada el camino, pudimos observar que había ambulancias en el lugar y diversas autoridades, ya nosotros suponíamos que pudiera ser el accidente que nos habían mencionado de nuestro hijo estando en espera que nos dieron el pase para llegar al lugar, vimos que paso una ambulancia y luego una carroza mortuoria y una camioneta de Semefo, pero mi esposo me dijo que me tranquilizara por que como nos dijeron que estaban detenidos no debían de ser estos vehículos para ellos, pero decidimos seguir a estos vehículos por un camino de terracería, a una distancia como de 20 metros alcanzamos a ver el

cuerpo tirado de nuestro hijo, a un lado del carro chocado por las patrullas de la policía y mi hijo estaba tirado al lado de la puerta del chofer, con la cabeza hacia la puerta, en su cara tenía mucha sangre embarrada... en ese momento algo me hizo notar que mi hijo no tenía raspones o lesiones y que además estaba al lado de la puerta del carro del chofer, y el cristal del parabrisas estaba intacto, por eso les comencé a decir que él no se había accidentado, que me lo habían matado a balazos por la espalda...” (Fojas 1-2)

44. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Raúl Malpica García, Director de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

...El día 10 de Enero del 2016 siendo las 16:40 horas el Elemento de Tránsito y Vialidad de la dirección de Seguridad Pública Municipal de Jaconá, Michoacán el C. JOSÉ XXXXXXXXX LÓPEZ PRIETO se encontraba a bordo de la unidad oficial Ford... momento en el cual se la acercó una motocicleta que era conducida por un sujeto del sexo masculino, quién de inmediato se acercó al elemento de referencia por el lado del copiloto y le comentó que un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color blanco con placas de circulación XXXXXXXXX de referencia de Estado de Michoacán, que se encontraba sobre la misma Avenida Madero, momentos Antes había atropellado a una niña a la altura del Libramiento Sur por dónde está una tienda denominada abarrotes Amezcua, indicándole esta misma persona al elemento que al parecer en dicho vehículo cuál forma iba una persona privada de su libertad, motivo por el cual el elemento al observar sobre la misma Avenida Madero, observa una distancia aproximada de 6 metros el vehículo de motor tipo Nissan Tsuru que le estaban reportando, observando que el mismo estaba dando vuelta para dirigirse hacia la entrada de la XXXXXXXXX, observando que el vehículo indicado presentaba su medallón roto así que antes esta situación es por lo cual vía radio se comunicó a su corporación dando a conocer que una persona

del sexo masculino abordó de una motocicleta le estaba indicando que un vehículo de motor de la marca Nissan tipo Tsuru de color blanco que se encontraba en la misma Avenida en la que se encontraba lo están reportando como el mismo que momentos antes había atropellado a una persona en El Libramiento Sur y que además reportaban que posiblemente a bordo del mismo se encontraba una persona privada de su libertad...

...Así que ante esta situación es por lo cual a bordo de la unidad oficial el elemento JOSÉ XXXXXXXXXX LÓPEZ PRIETO comenzó a darle seguimiento al vehículo tipo Nissan, Tsuru... por medio del altoparlante de la unidad de tránsito y vialidad se le indica al conductor del vehículo en persecución que se detuviera y que orillará el carro, pero nunca lo hizo, hasta que de pronto al estar a la altura del kilómetro 136 de la carretera Morelia-Jiquilpan, a la altura del tramo carretero Morelia- Jiquilpan perteneciente al municipio de Tangancicuaro, Michoacán, México, observamos que el vehículo... al parecer por la velocidad alta en la que circulaba siendo aproximadamente como unos cien metros por hora comenzó a zigzaguear y parecía que iba a perder el control, alcanzando a observar que el neumático delantero del lado derecho del referido vehículo se reventó y eso provocó que el vehículo disminuyera un poco su velocidad, pero aun así el mismo siguió circulando por una distancia aproximada de veinte a treinta metros, momento en el cual se escucharon dos detonaciones de arma de fuego proveniente del interior del vehículo marca Nissan tipo Tsuru que estaba siendo perseguido, situación que alteraron más a los elementos policíacos dándose cuenta que el vehículo que estaba siendo perseguido comenzó a bajar aún más la velocidad que traía y fue momento en el cual el elemento JOSÉ XXXXXXXXXX LÓPEZ PRIETO a bordo de la unidad oficial en la que circulaba aprovechó para ganarle pasó y rebasarlo por el lado izquierdo logrando colocarse en frente al vehículo en persecución y evitar que continuara circulando motivo por el cual se observó que el vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, se detuviera por completo...

...se abrieron ambas puertas delanteras... se observó que del asiento delantero del lado izquierdo (conductor) del vehículo tipo Nissan, Tsuru relacionado con los hechos descendió un sujeto del sexo masculino, al cual se observó inmediatamente que estuvo de pie fuera del vehículo que le mismo portaba un arma de fuego en su mano derecha y misma arma la cual se observó ya que el mismo sujeto levanto su brazo derecho dejando mostrar el arma que traía y mismo individuo que empezó a correr en dirección hacia la cinta asfáltica, atravesando ambos carriles de circulación hasta que llegó al acotamiento de tierra que estaba del otro lado de la circulación, pero mismo sujeto el cual en el momento en que corría y se trataba de alejar, giraba sobre su propio cuerpo sin su lado derecho y al hacerlo en cada momento apunta con el arma de fuego que portaba en su mano derecha hacia el área en la que nos encontramos los elementos actuales al otro lado de la acera, hasta que en una ocasión este sujeto masculino agresor detuvo aún más su marcha y observaron los elementos policíacos cómo era el mismo sostuvo el arma de fuego contra que portaba con ambas manos como empuñándola para tener más control y puntería de la misma, y este mismo sujeto agresor giro sobre su propio eje del cuerpo hacía su lado derecho y apunto con el arma de fuego directamente hacia el área donde se encontraban los elementos policíacos...

...de esta manera al observar las acciones reales inminentes de agresión hacia su persona de inmediato repelieron la agresión, realizando detonaciones de defensa y persuasión... siendo con las acciones anteriores con lo cual es sujeto versus resultó lesionado y de inmediato cayó al suelo... de igual forma solicitó el apoyo de una unidad médica efecto de brindar apoyo al agresor lesionado... quien a llegar dio revisión médica al agresor lesionado informando que el mismo ya había perdido la vida, arribando a este lugar de manera posterior diversas unidades de la Policía Federal, Policía Municipal de Tangancicuaro, y así como personal de la Fiscalía

Regional de Justicia de Zamora en donde la Agente del Ministerio Público en turno dio fe ministerial del lugar del evento...” (Foja 08-16)

45. En el mismo sentido, la quejosa XXXXXXXXX en la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, manifestó lo siguiente:

“...no es verdad lo que dice el informe del director Municipal de Jaconá, no es verdad porque yo desde el primer momento que puse mi queja si checan en la procuraduría es la misma versión que eh dado, porque así sucedieron las cosas, el señor es el que está cometiendo el delito por falsedad en declaración, el hecho que dicen que mi hijo traía arma, mi hijo no traía ningún arma, porque mi hijo no era ningún delincuente, porque si checan en los expedientes de la procuraduría, no tiene ningún delito que haya cometido...quiero manifestar que el cuerpo de mi hijo lo movieron del lugar donde lo asesinaron que fue en el paraje que fue en el cerro, cayo boca abajo con disparos en la espalda y en la nuca, cuando todos los disparos fueron en contra de su humanidad y voy a solicitar una exhumación de su cuerpo para que chequen todos los disparos que le hicieron en su espalda...”
(Fojas 31-32)

46. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, ante el Agente del Ministerio Público, a cargo de los siguientes:

- **XXXXXXXXXX:** *“siendo el día 10 de enero del 2016, era un día normal donde iba a jugar mi esposo de nombre XXXXXXXXX, donde iba jugar él era portero, y era de cada domingo ir a jugar futbol, ya al término del partido era común que se reunieran los del equipo a convivir un rato y se tomaban algunas cervezas, ahí nos encontrábamos en la tienda, como hasta las 3:00 o 3:30 de la tarde no recuerdo bien la hora, y nosotros seguíamos ahí con todos los del equipo ya en esa hora recuerdo que mi cuñada me*

marco, para que recogiéramos a los niños porque no los traíamos, entonces yo le comente a él que ya nos fuéramos y me dijo que sí que iba hacer pipi y en ese momento nos tomamos una foto, me dio un beso y me dijo cuánto me quería, en ese momento yo entro a la tienda y al salir lo veo que está muy alterado y veo que se subió al carro, pero no me dijo nada, veo que mi primo lo trata de detener, mi hermano, mi mama, ya que iba molesto y no queríamos que le pasara algo, en ese momento mi primo de nombre XXXXXXXXX fue el único que se alcanzó a subirse al carro, había una patrulla al otro lado de la tienda y cuando ve que pasa todo esto se arrima hacia nosotros, mi mama y yo, les dijimos a la patrulla que los detuviera porque se iban a matar, entonces la patrulla arranca a toda velocidad tras de ellos, no recuerdo cuanto tiempo paso y llega la primer patrulla con nosotros y nos dijeron que ya los habían agarrado en la tienda de la pasadita, la primer patrulla se quedó ahí con nosotros todo el tiempo, hasta que llego una segunda patrulla donde se bajan los policías recuerdo que eran 4, se bajan muy prepotentes y una policía se me acerca y me lleva hacia una orilla me pidió datos de mi esposo y me dijo dame el nombre del niño que lleva secuestrado y yo le digo de que me habla no lleva ningún niño secuestrado, le dije se fue mi primo con él y él no es ningún niño, en eso se me acerca otro policía y le susurra en el oído a la policía que se me acerco y no alcanzo a escuchar que es lo que le dice, entonces yo escucho por radio que dicen que había un muerto, entonces yo me altero y le pido que me diga la verdad que yo estoy escuchando que hay un muerto y me dice tranquila, tranquila no pasa nada, me dijo ya están detenidos tuvieron un accidente, yo en ese momento ya era demasiado raro, yo ya sabía que no estaba pasando eso y nos dicen que el accidente fue en Tangancícuaro y que estaban en el Hospital de Tangancícuaro, le señalo que la primer patrulla que mencione no nos decía nada solamente hasta que llego la otra, como si nos estuvieran deteniendo, ya paso no recuerdo el tiempo, llegaron compañeros del equipo en una camioneta, fueron los que nos llevaron hacia el hospital y de ahí fuimos a Tangancícuaro al hospital y en el hospital nos dicen que no sabían nada, ya de ahí nos vinimos directos a la Procuraduría de Zamora, ya llegando ahí yo veo el carro y no tenía una llanta, tenía una golpe leve, y

yo digo diciendo no, no les paso nada, en eso se acerca el comandante, estando tres policías y él me dice ya dinos la verdad ya XXXXXXXXX declaro que estabas con tu amante, yo les dije de que me hablas, estaba mi hermano, mi primo y él, y este comandante solo se ríe, y me dice esto es serio, donde estaba el carro ayer, yo le dije el carro no lo movemos, solo los domingos para salir, lo movimos solo para comprar los reyes a los niños, me dice de donde saco el arma, yo le dije que de que me hablabas, él no tenía ningún arma, me dice tu sabes quién se la vendió, yo le digo ni siquiera traía dinero, no traía ningún peso, en momento yo seguía argumentando que no eran ellos, en eso se llevan a mi mama a declarar, yo me estuve ahí en la procuraduría todo el tiempo hasta que pasaron todos a declarar, y yo escuchando todo lo que pasaba, no lo creía, pues no sabía que estaban argumentando, ni que pasaba, hasta que pase a declarar con la licenciada, y cuando hice mi declaración estaba viendo que le pasaban unos certificados médicos a firmar, nunca me los enseñó, solamente yo alcanzaba a ver eso, lo único que alcance a ver en ese momento es que había fallecido por shock, y lo único que pido es que se haga justicia y se limpie su nombre, porque hay dos niños de por medio que no merecen eso, ni creer que su papa murió por algo que no hizo, siendo todo lo que deseo manifestar”.

- **XXXXXXXXXX**, “Que vengo a declarar la versión de cómo sucedieron los hechos o parte de que yo me enteré, ese día que el día domingo 10 de enero del año 2016, yo me encontraba en la ciudad de La Piedad, Michoacán y al filo de las más o menos las 16:00 horas recibí una llamada de mi mamá donde ella me decía que le habían hablado familiares de mi cuñada XXXXXXXXX que había habido un problema con mi hermano y la policía lo estaba buscando pues yo en ese momento le dije que en cuanto pudiera me regresaría para Zamora, entonces tomé un taxi junto con mi esposo para regresarnos a Zamora para eso ya había pasado más o menos una media hora venía yo en el taxi cuando me volvía a macar mi mamá y me decía que le habían hablado y que le había dicho que hubo una accidente en ese momento yo le respondí que ya iba en camino al lapso de más o menos unos veinte minutos o media hora a la altura de Ecuandureo, me

vuelve a marcar mi mamá y llorando desgarrada me dice que ella estaba en el lugar de los hechos que mi hermano estaba muerto que había tenido un accidente, pues yo continúe diciéndole que ya iba para allá y colgué pero no pasaba ni diez minutos cuando me vuelve a marcar ella y desgarrada me decía que mi hermano no había tenido ningún accidente sino que lo habían matado al parecer le habían disparado, yo le seguía diciendo que se tranquilizara que me dijera donde era el lugar de los hechos y ella me decía que era yendo para Tangancícuaro, pasando la central de abastos yo en ese momento cuando terminé la llamada le marqué a un tío hermano de mi mamá y le pedí de favor que me apoyara para ir a donde estaba mi mamá porque ella me decía que mi hermano estaba muerto cuando termino la llamada con mi tío recibo una llamada del teléfono de mi mamá pero era un paramédico él me decía que si yo ya estaba por llegar porque mi mamá traía una crisis nerviosa muy severa al igual que mi papá que el necesitaba que estuviera yo ahí para llevármelos a atención médica y recoger a los menores que traían ahí con ellos que era XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX de 2 y 5 años, entonces ya cuando me empecé a aproximar al lugar de los hechos había mucho tráfico, entonces le pedí al taxista que se metiera por el camino de terracería hasta que llegamos a un punto que nos detuvieron policías me bajé yo del taxi corriendo y mi esposo se quedó a pagar el taxi en el camino me detuvo un policía y había también soldados y me dijeron que no podía pasar, yo les pedí que me dejaran pasar que era hermana del fallecido a lo que ellos me contestaron que no estaban dejando pasar a nadie entonces le supliqué al militar que me dejara pasar porque me había hablado un paramédico para que me llevara a mis papás y a mis sobrinos me pidieron una identificación saqué mi credencial y para eso ya estaba mi esposo conmigo y fue de la manera que me dejaron pasar, seguí corriendo hacia el lugar de los hechos y en el trayecto me detuvo no sé si era un policía o un federal y también me dijo que no podía pasar y ya le pedí que tenía que pasar para recoger a mis papás y a los niños y él me seguía negando el paso hasta que llegó el paramédico con la niña caminando y el niño en brazos y me los entrega y el fue el que le pidió al policía que me dejara pasar para llevarme a mis papás para eso

pues ya se iba retirando la camioneta del Cemefo, había muchas patrullas de policías municipales, estatales, federales, soldados y yo me arrime al taxi de mi papá ahí estaba mi mamá pues hecha pedazos mi papá no podía hablar estaba trabado se me arrimó alguien de la procu y me pregunto que quien era yo y le dije que era la hermana del fallecido, me pidió que los acompañara a la procu porque ahí me iban a dar información en ese momento llegó un primo mío con su esposa me preguntaba que que había pasado mi mamá pues desgarrada le decía que le habían matado a su hijo y yo le pedía a mi primo que se llevara a mis papás a atención médica que se los llevara al hospital jardinadas yo tomé los niños y juntos con mi esposo nos subimos a una camioneta blanca nos llevaron a las instalaciones de la procu cuando yo llegué ahí ya estaba el carro que traía mi hermano estaba arriba de una grúa estaba chocado con el parabrisas de atrás quebrado y pues entramos a la procu y él no me decía nada , después de un rato se me arrimo un empleado de la procu y me pregunto por XXXXXXXXX y le dije que era la esposa de mi hermano, me pregunto que quien era Verónica y le dije que era la suegra de mi hermano, me pregunto que quien era XXXXXXXXX y le dije que era esposa de un primo de mi cuñada, diciéndome que donde los podía localizar y le di más o menos la ubicación de los papás de mi cuñada y de los abuelitos de ella, el traía en su mano un celular cuando yo voltee a ver su celular traía las imágenes traía una imagen de un cuerpo boca abajo con disparos en la espalda entonces yo le dije que si él era mi hermano y que porque lo habían asesinado la reacción de él fue guardar su celular y decirme que ahí me iban a dar informes que él no sabía nada, estuve ahí alrededor de muchas horas perdí la noción del tiempo, y después llego mi cuñada con sus familiares, los pasaron a todos a declarar y cuando me pasaron a mí a declarar me dijo la licenciada que era una situación muy delicada que al parecer mi hermano había golpeado o había tenido problemas con los familiares de mi cuñada que los había golpeado a todos que había arrancado en su carro que en el trayecto había secuestrado a una persona que había atropellado a una niña, que portaba un arma y que los policías lo habían abatido, en ese momento pues yo llena de dolor y coraje irónicamente le dije tú me vas a venir a

decir que mi hermano es Superman que les partió su madre a todos los que estaban ahí afuera, secuestro a una persona, atropello a una niña y todavía tuvo tiempo de agarrarse a disparos con los policías y le dije yo por favor dame una lección que por lo menos tú te la creas quiero que me enseñes el arma, quiero que me digas donde está la persona que atropello y donde está el secuestrado y ya no me dijo nada, nada más me dijo que era lo único que ella sabía y que más adelante me daba más información que me iba a tomar declaración de lo que yo sabía y que me iba a hacer la entrega del cuerpo más tarde y ya me salí yo de la oficina, la verdad no se cuánto tiempo pasó y me volvió a llamar y me dijo que ocupaba un familiar más para hacerme la entrega del cuerpo y yo en ese momento le hable a mi primo el que se había llevado a mis papás y ya le pedí que me apoyara para que firmara la entrega del cuerpo de mi hermano cuando el llego volví a ir con la licenciada y le dije que ya estaba la otra persona entonces ella quería que le firmara la entrega del cuerpo y yo le dije que necesitaba verlo para yo poderle firmar ella me dijo no te preocupes ya lo identificaron nada más esta de que tu firmes entonces yo le dije que yo no le iba firmar hasta que yo viera con mis ojos el cuerpo y me dijo pues si es así te vas a tener que esperar hasta que se desocupe el médico forense porque ahorita tiene mucho trabajo y ya me imagino que era de madrugada cuando me dijo el médico forense que íbamos ir a ver el cuerpo y fuimos con mi primo, fue ella y fue otra persona que iba armada y llegamos al Semefo y me dijo el médico que nada más yo podía pasar lo tenían sobre una plancha, estaba desnudo pero estaba cubierto con una sábana blanca y nada más le descubrieron el rostro y yo le alcance a ver el cuello, un ojo lo tenía volteado salido y me dijo la doctora que no podía tocarlo, que no podía descubrirlo todo y que únicamente me iba a dejar unos pocos minutos, que si lo tocaba se iba a ver en la necesidad de sacarme y lo único que hicieron ellas fue retirarse de mí como unos dos metros, estuve un momento con él y pues ya me salí, luego volvimos a la procu y ahí me pidieron que ya tuviera la funeraria y los documentos personales de mi hermano, que cuando yo les entregara esos documentos ya debía tener la funeraria afuera para entregarme a mi hermano, pues yo contacte la funeraria, llevé los documentos y yo

pienso que eran alrededor de las seis o siete de la mañana cuando pues firme y llevamos a la funeraria al Semefo ya no me permitieron pasar a mi únicamente a la funeraria, y pues esperar a que me hablar a la funeraria para que me dijera a qué hora podíamos velar a mi hermano en el recito San José, y pienso que hubo mucha negligencia porque hasta ahorita no nos han mostrado ni la niña atropellada, ni el secuestrado ni el arma y pues mi inconformidad es que como puede ser posible que asesinen a una persona, y cubran a los asesinos y todo lo manejen pues entre ellos ya que nunca nos llamaron para darnos informes no nos dejaron tocar su cuerpo para ver que le habían hecho en la procuraduría no me aceptaron la denuncia, siempre que iba yo me decían que estaban investigando, busque al Defensor de oficio y él lo único que me dijo que él estaba para defender la ley y que yo estaba acusando a la ley y que no podía ayudarme, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto”. Acto seguido se le concede el uso de la voz a la C. XXXXXXXXXX, con el carácter de quejosa, misma que manifiesta lo siguiente: “en este momento ofrezco como medio de prueba de mi parte el certificado médico original del Hospital Jardinadas de Zamora, de fecha 5 marzo del año 2017, realizado a la suscrita en el cual menciona mi diagnóstico de una crisis de ansiedad, lo anterior por que el Director de la Policía de Jacona menciona en su informe, que son mentiras lo que yo digo en mi declaraciones, porque yo nunca estuve en el lugar de los hechos...” (Foja 41- 43)

- *XXXXXXXXXX, “el día no lo recuerdo pero fue a principios del mes de enero, estábamos en el campo de futbol de Jacona como a eso de las 5:30 de la tarde, ya que habíamos terminado de jugar un partido de futbol, ya que cada domingo jugamos un partido, cuando termino el partido, pase a la tienda con los del equipo de futbol y con mi familia y ahí estuvimos un rato y de repente salió XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX enojado de ahí de la tienda (XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX era mi compañero del equipo de futbol), y se subió a su carro (Nissan, tipo Tsuru, color blanco), y luego de ahí yo me subí con él para tranquilizarlo, y en ese momento yo le preguntaba que que traía, que que pasaba y pues él iba enojado y no me decía nada y de repente nos siguió una patrulla de la policía de*

ahí de Jacona y nos paramos ahí en la tienda de la pasadita en Jacona, en eso nos apuntan al cuerpo los policías de Jacona y pues él se asustó, y le dio al carro, íbamos ahí por el libramiento Zamora – Tangancícuaro y empezaron a dispararnos, ahí por él la subida de Canindo yendo a Tangancícuaro y en eso le pegaron a la llanta derecha del carro y pues ésta trono, en eso nos seguían tirando balazos y disparando, se paró el carro y XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX abrió la puerta del carro y quiso correr para arriba, para el cerro, y en eso le dispararon por la espalda, le tiraron como un aproximado de 8 balazos, y a mí me tiraron al suelo y me golpeaban, me pagaban en la cabeza, en todo el cuerpo, no me dejaban pararme para ver a XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX y luego me amenazaron que yo dijera que él traía una arma, que él había disparado, y XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX nunca traía un arma consigo y ya de ahí me llevaron a la Procuraduría a declarar y pues ya de ahí me soltaron y fue todo”. (Foja 46).

- **XXXXXXXXXX**, mismo que manifestó que: “...el día no lo recuerdo pero fue a principios del mes de enero, estábamos en el campo de futbol de Jacona como a eso de las 5:30 de la tarde, ya que habíamos terminado de jugar un partido de Futbol, ya que cada domingo jugamos un partido, cuando terminó el partido, pasé a la tienda con los del equipo de futbol y con mi familia y ahí estuvimos un rato y de repente salió XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX enojado de ahí de la tienda (XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX era mi compañero del equipo de futbol), y se subió a su carro (Nissan, tipo Tsuru, color blanco y luego de ahí yo me subí con él para tranquilizarlo y en ese momento yo le preguntaba que que traía, que que pasaba y pues él iba enojado y no me decía nada y de repente nos siguió una patrulla de la policía de ahí de Jacona y nos paramos ahí en la tienda de la pasadita en Jacona, en eso nos apuntan al cuerpo los policías de Jacona y pues él se asustó y le dio al carro, íbamos ahí por el libramiento Zamora-Tangancícuaro y empezaron a dispararnos, ahí por la subida a Canindo yendo a Tangancícuaro y en eso le pegaron a la llanta derecha del carro y pues está tronó, en eso nos seguían tirando balazos y disparando, se paró el carro y XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX abrió la puerta del carro y quiso correr para arriba, para el cerro y en eso le dispararon por la espalda, le tiraron

como un aproximado de 8 balazos y a mí me tiraron al suelo y me golpearon, me pegaban en la cabeza, en todo el cuerpo y no me dejaban pararme para ver a José XXXXXXXXXX y luego me amenazaron que yo dijera que él traía un arma que él había disparado, y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX nunca traía un arma consigo y ya de ahí me llevaron a la Procuraduría a declarar y pues ya de ahí me soltaron y fue todo”.

47. Ahora bien, dentro de las constancias que integran la averiguación previa penal número 079/2016-I, instruida en contra de XXXXXXXXXX, Torres Puga y otros, por la comisión del delito de Homicidio, en agravio de XXXXXXXXXX, obran las declaraciones ministeriales de José López Prieto, José Juan Zarco Reyes, XXXXXXXXXX Torres Puga, Juan Manuel Méndez Figueroa, Gerardo Jiménez Gómez, todos Elementos de la Policía Michoacán destacamentados en Jacona, todos ellos coinciden al declarar que XXXXXXXXXX, los apuntaba en repetidas ocasiones con el arma de fuego directamente hacia el área en la que dichos elementos se encontraban, más nunca declaran que él mismo les haya accionado el arma.

48. Cabe hacer mención en dicha averiguación previa penal, señalada con antelación, obra el dictamen en materia de química forense, emitido por el Q. F. B. Baltazar Figueroa Delgado, Perito Químico Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dictamen en el que se señala que ***si se identificación los elementos investigador de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de las manos derecha e izquierda del cadáver de XXXXXXXXXX.***

49. De igual manera dentro de las constancias que integran la averiguación previa penal número 079/2016-I, se encuentra el oficio número 1990/2016 C, de fecha

21 de agosto de 2016, mismo que contiene el dictamen pericial sobre dactiloscopia y en que se señala que: **“No se encontró material sensible significativo “fragmentos de material lofoscópico” y al no existir estos indicios, no existe material idóneo para futuras confrontas, a lo que es lo mismo. No existen indicios dactiloscópicos en el arma de fuego cargador y munición afectos a estudio, ya que únicamente se encontraron las siluetas de los guantes con la que fue manipulada dicha arma de fuego”**, existiendo con dicho dictamen y la declaración rendida por los elementos policiacos ante el Agente del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, una serie de contradicciones, debido que dichos elementos manifiestan y o declaran que el agraviado les apuntaba con el arma y en el resultado obtenido con la prueba de dactiloscopia, se concluyó que no se encontró material sensible significativo “fragmentos de material lofoscópico”.

50. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, fue objeto de uso excesivo de la fuerza pública, ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, por parte de los Elementos de la Policía Municipal de Jacona, al momento de la persecución, hechos ocurridos el 10 de Enero del 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

51. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Municipal de Jaconá el preservar la integridad física de la persona que estaban investigando (persiguiendo), por lo que, al haber realizado la persecución de **XXXXXXXXXX**, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía,

debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

52. Si bien es cierto que se observa en el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviado quien conducía un vehículo Nissan tipo Tsuru de color blanco momentos antes había atropellado a una niña y que de igual forma en dicho vehículo iba una persona privada de la libertad el día de los hechos que motivaron la presente queja, por lo que la actuación de la autoridad respecto de realizar la persecución del vehículo que conducía el ahora occiso, su deber únicamente era indicándole los comandos de voz para se detuviera y poder darle alcance, al verse involucrado en hechos que pueden ser constitutivos de delito, para proceder a detenerlo y posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público quien es la autoridad competente para investigar de hechos de los que se pudiera darse un delito y esta resolver su situación jurídica, más sin embargo, dichos elementos no dieron cumplimiento a sus facultades, ya que por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo en la supuesta comisión de delitos, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Michoacán, a privar de la vida a una persona y en éste caso en específico al agraviado **XXXXXXXXXX**.

53. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Municipal de Jaconá, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

54. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXX, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de José López Prieto, José Juan Zarco Reyes, Jorge Torres Puga, Juan Manuel Méndez Figueroa, Gerardo Jiménez Gómez elementos de la Policía Municipal de Jaconá, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

55. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que la autoridad responsable al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o hacer **uso excesivo de la fuerza pública, y realizar ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias**, además de vigilar en todo momento que a cualquier persona que sea sospechosa de haber cometido un delito o delitos se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo

ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos del detenido, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

56. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior *la autoridad que rindió informe intentó justificar su actuar al referir que el agraviado al momento de la persecución y una vez que se detuvo el vehículo que conducía, descendió de él, portando un arma de fuego en su mano derecha y misma arma la cual se observó, ya que el mismo sujeto levantó su brazo derecho dejando mostrar el arma que traía empezó a correr y al mismo tiempo que lo hacía apuntaba con el arma de fuego hacia el área en la que se encontraban los elementos que estaban participando en su detención, pero nunca señalan que el agraviado les haya disparado en algún momento, únicamente manifiestan que les apuntaba en repetidas ocasiones, estas afirmaciones se robustecen con la declaración que dio ante este Organismo la persona que iba de copiloto con el agraviado el dictamen de dactiloscopia realizado por el Perito en materia de Criminalística de Campo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mostrando claramente que este nunca accionó el arma de fuego como lo declararon los elementos policiacos, sin que exista justificación legal alguna de violentar su integridad física, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad del agraviado, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.*

57. Por lo expuesto, como se dijo es evidente que los Elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de Seguridad, Vialidad y Tránsito de Jaconá,

Michoacán, hicieron uso excesivo de la fuerza letal en contra de **XXXXXXXXXX**, contrariando con ello lo estatuido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente lo previsto en el artículo 41, que dice que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno – de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios - deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. Así como lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo que establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

58. Es oportuno precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza pública cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

59. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizará con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizará de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una persona que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.
- f)** Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

- Obligación de Investigar

60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita iniciar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. Estos elementos son fundamentales y condicionantes para la protección del derecho a la vida, el cual se ve anulado en situaciones de uso excesivo de la fuerza⁴.

61. En concreto, el deber de investigación requiere que los Estados cumplan con las siguientes obligaciones:

- **Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la

⁴ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela, fondo, reparaciones y costas... párrs. 66, 67, 68 y 75.

privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁵.

- Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado 6. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar, *ex officio*, y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

62. En este sentido, cabe destacar que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida⁶. Como explica la jurisprudencia de la Corte Interamericana “el verdadero acceso a la justicia” reclama la existencia no sólo de procedimientos civiles o administrativos, sino sobre todo de procedimientos criminales, en la misma línea que el Tribunal Europeo lo ha establecido desde el caso *Yasa v. Turquía* (1998).

5 Cfr. Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas... párr. 156.

6 Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], párr. 113; CEDH, *Kelly and others v. the United Kingdom*, 30054/96, sentencia de mayo de 2001, párr. 96.

63. En el caso que nos ocupa, tenemos que se abrió una carpeta de investigación al respecto, donde se investiga bajo qué circunstancias se privó de la vida a la víctima, sin embargo, dentro de las copias certificadas de dicha carpeta se pueden observar algunas inconsistencias, lo cual conlleva a que se tenga dudas sobre la veracidad de las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

- Reparación del daño

64. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6

y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

65. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

66. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

67. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos

humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

64. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la normatividad que rige esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus Municipios, se dé continuidad a la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación al derecho humano a la vida, a la integridad y seguridad personal, para que de acuerdo a la gravedad de la conducta se sancione a los responsables, debiendo de informar a esta Comisión, el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de la víctima que conforme a derecho corresponda, por la privación de la vida **XXXXXXXXXX**, por uso excesivo de la fuerza, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, a costa de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal de Jaconá, Michoacán, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, así como en los estándares internacionales y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión en original o copia certificada las constancias conducentes que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los Elementos de la Policía adscritos a esa Secretaría, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral sobre Derechos Humanos a los servidores públicos de la Policía Municipal de Jaconá, Michoacán, poniendo énfasis en el uso racional de la fuerza y las armas de fuego, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las

personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

QUINTA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los deudos y familiares del agraviado, y se brinde la atención y se activen los mecanismos de apoyo que conforme a la ley corresponde.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del/*

Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.